

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, la inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

*Claudia E. Cardona*  
CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Valle del Cauca, Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	824
<b>Radicado:</b>	760013110014 2021 00124 00
<b>Proceso:</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
<b>Demandante:</b>	JAIRO DUARTE ASCARATE
<b>Demandado:</b>	MARIA ENITH HERNANDEZ GONZALEZ
<b>Decisión:</b>	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto, la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1.-En cumplimiento del artículo 82 numeral 5º del C.G.P., es necesario que la parte demandante determine y especifique las circunstancias de modo y tiempo que dieron lugar

#### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541. Celular 3166612611. Correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

a la causal 8° del artículo 154 del Código Civil (modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992), esclareciendo cuándo se llevó a cabo la alegada separación indicada en el hecho TERCERO, no siendo suficiente la aseveración de que llevan “*más de 2 años separados*”, siendo necesario establecer los extremos temporales.

2.-En consonancia con lo anterior y de acuerdo al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., las pretensiones deberán precisarse en el sentido de indicar la fecha en la que acaeció la separación alegada y, se adecue lo solicitado como “*que se decrete por divorcio la cesación de efectos civiles*”, pues dentro dicha pretensión se hace alusión a dos figuras que aplican a dos tipos de matrimonio, esto es que, el divorcio se predica del matrimonio civil, mientras que la cesación de efectos civiles se alega respecto del matrimonio católico.

3.-Para efectos de dar aplicación al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá expresar bajo la gravedad de juramento (que se entenderá prestado con la prestación del escrito) que la dirección electrónica de la demandada o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que el canal digital fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** interpuesta por el señor **JAIRO DUARTE ASCARATE** en contra de la señora **MARIA ENITH HERNANDEZ GONZALEZ.**

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

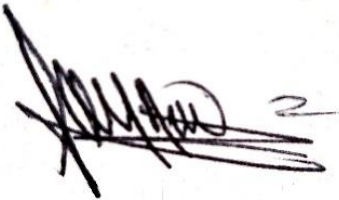
---

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541. Celular 3166612611. Correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva personería a la abogada **MAUREN LANDAZURI MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.947.905 y portadora de la T.P. No. 108.721 del C.S.J. para actuar en este proceso en nombre y representación del señor **JAIRO DUARTE ASCARATE**, en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**  
Jueza

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 060 del  
**16 de abril de 2021**

MD

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:  
[j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden  
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la  
rama judicial